



## RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE CODIGO TIPO

En relación con el expediente CT/0002/2001, relativo a la modificación de inscripción del “CÓDIGO TIPO DE LA ASOCIACIÓN CATALANA DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS” (ACES), promovido por la citada Asociación, y en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El “CÓDIGO TIPO DE LA ASOCIACIÓN CATALANA DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS” promovido por ACES, fue inscrito en el Registro General de Protección de Datos (RGPD) por resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de fecha 28 de diciembre de 2001.

**SEGUNDO.-** El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre de 2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, (RLOPD) en la Disposición Transitoria Primera establece que: “*En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente real decreto deberán notificarse a la Agencia Española de Protección de Datos las modificaciones que resulten necesarias en los códigos tipo inscritos en el Registro General de Protección de Datos para adaptar su contenido a lo dispuesto en el Título VII del mismo*”. Dado que este Real Decreto entró en vigor el 19 de abril de 2008, este plazo concluía el pasado 19 de abril de 2009.

**TERCERO.-** El Título VII del Reglamento de Desarrollo de la LOPD (RLOPD) relativo a los “Códigos Tipo” regula en sus artículos 73 al 78 el contenido mínimo al que debe ajustarse el código tipo, sin perjuicio de otros compromisos adicionales que pudiera incorporar, así como las garantías que se prevean para dar cumplimiento al código, y la relación de adheridos al mismo. Asimismo, se indica los términos en que se daría publicidad de los códigos tipo inscritos en el RGPD y las obligaciones posteriores para los promotores del Código tipo.

**CUARTO.-** Mediante escrito de fecha de registro de salida el día 16 de julio de 2008 y número 206519/2008, notificado el día 18 del mismo mes, el RGPD informó a ACES que antes del 19 de abril de 2009, como señala la Disposición Transitoria Primera del RLOPD, deberían proceder a notificar las modificaciones necesarias para su inscripción en el RGPD ajustándose a las previsiones del procedimiento establecido en el Capítulo VI, Título IX relativo al “Procedimiento de inscripción de códigos tipo”.

**QUINTO.-** Dado que no se había recibido ninguna comunicación con respecto al escrito que se les dirigió con fecha 16 de julio de 2008 anteriormente citado, mediante nuevo escrito de fecha de registro de salida el día 2 de marzo de 2009 y número 080813/2009, el RGPD les convocó a una reunión informativa en la sede de esta Agencia que tuvo lugar el día 13 de marzo de 2009.



**SEXO.**- Mediante escrito de fecha de registro de salida el día 1 de abril de 2009 y número 163243/2009, notificado el día 3 del mismo mes, el Director de la Agencia requirió a ACES para que procediera, antes del día 19 de abril de 2009, a notificar las modificaciones correspondientes. Asimismo, se advertía de que transcurrido el plazo señalado sin haber presentado las modificaciones correspondientes para adaptar su contenido a lo dispuesto en el Título VII del RLOPD, se procedería a la cancelación de la inscripción del código tipo en el RGPD.

**SÉPTIMO.**- Con fecha 22 de abril de 2009 tuvo entrada en esta Agencia, la solicitud de inscripción en el RGPD de la modificación del "CÓDIGO TIPO DE LA ASOCIACIÓN CATALANA DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS" (en adelante, el CÓDIGO TIPO), promovido por ACES, y presentado por D. A.A.A., en su calidad de Director General de ACES.

A la solicitud antes citada se adjunta el CÓDIGO TIPO sometido al parecer de la Agencia Española de Protección de Datos, significándose que en la documentación del expediente constan los siguientes documentos:

- a) La acreditación de la representación de D. A.A.A..
- b) Acta de la Asamblea General extraordinaria de ACES, de fecha 12 de mayo de 2009, acordando la modificación del código tipo.
- c) Copia de los estatutos de la ASOCIACIÓN CATALANA DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.
- d) Documentación relativa a la representación de la ASOCIACIÓN CATALANA DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, en el ámbito de su sector.

**OCTAVO.**- Con la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el art. 145 del RLOPD, se inició el expediente de modificación de inscripción del CÓDIGO TIPO, en el que se mantiene el mismo nº de expediente: CT/0002/2001, procediendo a analizar los requisitos y los aspectos sustantivos del CÓDIGO TIPO a los efectos de su posterior inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Título VII del RLOPD.

**NOVENO.**- Con fecha 9 de junio de 2009, el RGPD remitió a ACES un documento de observaciones en relación con el código tipo presentado, y se requirió conforme a lo dispuesto en el art. 148 del RLOPD para que en el plazo de 30 días aportase los documentos requeridos y realizase las modificaciones necesarias en el CÓDIGO TIPO, remitiendo el texto resultante a la AEPD.

Las modificaciones solicitadas eran las siguientes:

- Desde el principio debería concretarse los tratamientos sometidos al mismo, es decir si trata sólo ficheros de pacientes o si trata otros tipos de ficheros que puede tener un centro sanitario, como por ejemplo: empleados o recursos humanos, contabilidad, proveedores etc..., debiendo asimismo especificarse el tipo de datos que contendrían estos ficheros.
- En el supuesto de que efectivamente existiesen encargados de tratamiento deberían revisarse las previsiones de los arts. 20 a 22 del RLOPD por si procede su inclusión.
- En el ejercicio del DERECHO DE ACCESO, debería contemplarse que el afectado pudiera optar por recibir la información a través de los sistemas de consulta previstos en el art. 28 del RLOPD.
- Las acciones formativas podrían completarse, enumerando en que consisten, quien las imparte, con qué periodicidad, etc..



- Para garantizar independencia e imparcialidad del órgano responsable de la supervisión debería especificarse en que condiciones se basa la Junta Directiva para efectuar el nombramiento de dos de los tres miembros del órgano de supervisión a los que hace referencia el art. 10 del código tipo.
- Debería incluirse un cuadro de posibles infracciones por presunto incumplimiento de las previsiones de lo establecido en el código tipo por parte de los adheridos.
- En el art. 6 referido a la publicidad habían incluido que ACES desarrollaría un símbolo, marca o logotipo y que se adoptarían los acuerdos precisos para su configuración y para su incorporación a los documentos, circulares y boletines de la agrupación. El logotipo citado debería estar incluido en el código tipo en un anexo al mismo.

**DÉCIMO.-** Mediante escrito con fecha de registro de entrada el día 30 de julio de 2009, el representante legal de ACES, aporta una nueva versión del CÓDIGO TIPO, haciendo constar que en la reunión del Comité Directivo del Código Tipo de fecha 20 de julio de 2009, con presencia de la totalidad del mismo se acordó la propuesta de modificación del CODIGO TIPO, al objeto de adaptarlo a las previsiones del RLOPD.

**DÉCIMOCUARTO.-** De acuerdo con lo establecido en el art. 146.2 del RLOPD, el RGPD elabora un informe con fecha 9 septiembre de 2009, y remite al Gabinete Jurídico el expediente del CODIGO TIPO CT/0002/2002, a fin de que por el mismo se informe acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título VII del RLOPD.

**DÉCIMOQUINTO.-** Con fecha 13 de octubre de 2009, el Gabinete Jurídico emite informe en el que considera que el Código Tipo presentado por ACES para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, y en particular en su Título VII.

**DECIMOSEXTO.-** De conformidad con el 147 del RLOPD, con fecha 14 de octubre de 2009, el Director de la Agencia, acuerda abrir un período de información pública por un plazo de 10 días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con el fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento y presentar las alegaciones que estime oportunas. Dicho acuerdo fue publicado el día 21 de octubre de 2009.

**DECIMOSEPTIMO.-** Transcurrido el plazo de información pública, no consta que se hayan presentado alegaciones en relación con la presente solicitud de modificación de inscripción de código tipo.

**DECIMOCTAVO.-** El CODIGO TIPO presentado cumple los requisitos exigidos por el Título VII del RLOPD, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, dado que la iniciativa y ámbito de aplicación del código cumplen los requisitos previstos en el artículo 72 del RLOPD. Asimismo, el CÓDIGO TIPO esta redactado en términos claros y accesibles y contiene, como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 73.2, así como los documentos tipo previstos en el artículo 73.3 de la citada norma. Igualmente, han incluido compromisos adicionales, entre los que podrán incluirse los previstos en el artículo 74.2 del RLOPD. Por último, se ha comprobado que las garantías de cumplimiento del CÓDIGO TIPO y el procedimiento de garantía de los derechos de los afectados, a los que se refiere el artículo 75 del RLOPD se han incorporado a las previsiones del Código presentado y que el mismo incorpora la relación de adheridos prevista en el artículo 76 del RLOPD.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Es competente para dictar esta resolución el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1.n), en relación con los arts. 36 y 39.2.d) de la LOPD, y el art. 150 del RLOPD.

La Disposición Transitoria Primera del RLOPD, establece que en el plazo de un año desde su entrada en vigor deberán notificarse a la Agencia Española de Protección de Datos las modificaciones que resulten necesarias en los códigos tipo inscritos en el Registro General de Protección de Datos para adaptar su contenido a lo dispuesto en el título VII del mismo.

En el presente caso era necesaria la modificación señalada en la citada Disposición Transitoria Primera del RLOPD, toda vez que se trata de un código tipo inscrito en el Registro General de Protección de Datos con anterioridad al 19 de abril de 2008, fecha de entrada en vigor del RLOPD.

Tras los requerimientos efectuados desde la Agencia Española de Protección de Datos, enumerados en los antecedentes SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución, UNESPA ha aportado las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera del RLOPD.

### II

El art. 32.1 de la LOPD establece que *“mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupan, podrán formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo”*.

El primer párrafo del art. 71.1 del RLOPD determina que *“los códigos tipo a los que se refiere el art. 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, tienen por objeto adecuar lo establecido en la citada Ley Orgánica y en el presente reglamento a las peculiaridades de los tratamientos efectuados por quienes se adhieren a los mismos”*.

El art. 72.2 del RLOPD dispone que *“Los códigos tipo de carácter sectorial podrán referirse a la totalidad o a parte de los tratamientos llevados a cabo por entidades pertenecientes a un mismo sector, debiendo ser formulados por organizaciones representativas de dicho sector, al menos en su ámbito territorial de aplicación, y sin perjuicio de la potestad de dichas entidades de ajustar el código tipo a sus peculiaridades”*.

Sin perjuicio de compromisos adicionales que puede incluir un código tipo, tal como señala el art. 74 del RLOPD, el art. 73 de la misma norma dispone que:

- “1. Los códigos tipo deberán estar redactados en términos claros y accesibles.*
- 2. Los códigos tipo deben respetar la normativa vigente e incluir, como mínimo, con suficiente grado de precisión:*



- a) *La delimitación clara y precisa de su ámbito de aplicación, las actividades a que el código se refiere y los tratamientos sometidos al mismo.*
- b) *Las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos.*
- c) *El establecimiento de estándares homogéneos para el cumplimiento por los adheridos al código de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*
- d) *El establecimiento de procedimientos que faciliten el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) *La determinación de las cesiones y transferencias internacionales de datos que, en su caso, se prevean, con indicación de las garantías que deban adoptarse.*
- f) *Las acciones formativas en materia de protección de datos dirigidas a quienes los traten, especialmente en cuanto a su relación con los afectados.*
- g) *Los mecanismos de supervisión a través de los cuales se garantice el cumplimiento por los adheridos de lo establecido en el código tipo, en los términos previstos en el artículo 74 de este Reglamento.*

3. *En particular, deberán contenerse en el código:*

- a) *Cláusulas tipo para la obtención del consentimiento de los afectados al tratamiento o cesión de sus datos.*
- b) *Cláusulas tipo para informar a los afectados del tratamiento, cuando los datos no sean obtenidos de los mismos.*
- c) *Modelos para el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- d) *Modelos de cláusulas para el cumplimiento de los requisitos formales exigibles para la contratación de un encargado del tratamiento, en su caso.”*

El art. 75.1, 2 y 3 del RLOPD establece que el código tipo tiene que tener previstas las garantías de su cumplimiento:

*“1. Los códigos tipo deberán incluir procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adheridos, y establecer un régimen sancionador adecuado, eficaz y disuasorio.*

*2. El procedimiento que se prevea deberá garantizar:*

- a) *La independencia e imparcialidad del órgano responsable de la supervisión.*
- b) *La sencillez, accesibilidad, celeridad y gratuidad para la presentación de quejas y reclamaciones ante dicho órgano por los eventuales incumplimientos del código tipo.*
- c) *El principio de contradicción.*
- d) *Una graduación de sanciones que permita ajustarlas a la gravedad del incumplimiento. Esas sanciones deberán ser disuasorias y podrán implicar la suspensión de la adhesión al código o la expulsión de la entidad adherida. Asimismo, podrá establecerse, en su caso, su publicidad.*
- e) *La notificación al afectado de la decisión adoptada.*

*3. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, los códigos tipo podrán contemplar procedimientos para la determinación de medidas reparadoras en caso de haberse causado un perjuicio a los afectados como consecuencia del incumplimiento del código tipo.”*

### III

En el presente caso, el “CÓDIGO TIPO DE LA ASOCIACIÓN CATALANA DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS”, una vez introducidas las modificaciones exigidas por la disposición transitoria primera del RLOPD, cumple con los requisitos establecido en el citado Reglamento, y en particular en su Título VII.



Tal y como indica el artículo 72.1 del RLOPD, el ámbito de aplicación de los códigos tipo de carácter sectorial podrá referirse a la totalidad o parte de los tratamientos llevados a cabo por las entidades pertenecientes a un determinado sector, debiendo ser formulados por organizaciones representativas de dicho sector, al menos en su ámbito territorial de aplicación. A tal efecto, la solicitante y promotora del mismo es la "AGRUPACIÓ CATALANA D'ESTABLIMENTS SANITARIS" (en adelante ACES), una asociación privada sin ánimo de lucro integrada por 110 centros o establecimientos sanitarios privados de Cataluña, representando al 99% del número de camas y empleados de los centros o establecimientos sanitarios privados no concertados de Cataluña.

ACES se fundó en el año 1977, bajo la denominación inicial de "Agrupación de Clínicas y Sanatorios Privados de Barcelona", mediante la asociación, como miembros fundadores, de "Clínica Corachán, S.A.", "Policlínica de Barcelona, S.A.", "Hospital Evangèlic", "Institut Barraquer", "Centro Médico Delfos, S.A.", "Clínica Ntra. Sra. De Lourdes", "Clínica Ntra. Sra. Del Pilar".

En cuanto a su delimitación subjetiva, el CÓDIGO TIPO será de aplicación a los centros y establecimientos sanitarios privados de Cataluña, representando al 99% del número de camas y empleados de los centros o establecimientos sanitarios privados no concertados de Cataluña. Además añade que los centros y establecimientos sanitarios que en un futuro entren a formar parte de la ACES deberán efectuar por escrito una declaración expresa de aceptación y sometimiento al mismo.

Desde el punto de vista objetivo, es decir, en cuanto a los tratamientos sometidos al código, el mismo se refiere el CÓDIGO TIPO será de aplicación al tratamiento de datos de carácter personal efectuados por los centros adheridos, en concreto:

- Los ficheros de pacientes / historia clínica (a partir de ahora Ficheros de pacientes), sea cual sea su soporte y modalidad de tratamiento.
- Los ficheros de gestión de personal o facultativos / recursos humanos sea cual sea su soporte y modalidad de tratamiento.

Las disposiciones del CÓDIGO TIPO serán de aplicación a todos los centros y establecimientos sanitarios privados miembros de ACES, quienes cuidarán de su cumplimiento y de llevarlas a efecto en el seno de sus organizaciones.

Por tanto, el código se refiere a los tratamientos llevados a cabo por las entidades pertenecientes al sector en los dos ámbitos citados, con delimitación de los ficheros que serán, en su caso, objeto de creación, pudiendo el mismo extenderse a determinados encargados del tratamiento contratados por los sujetos integrantes del sector cubierto por el código.

Sólo podrían quedar excluidos de este CÓDIGO TIPO los miembros de ACES que hayan declarado expresamente que se encuentren sometidos a otro CÓDIGO TIPO. Además concreta que los centros sanitarios pertenecientes a ACES que acogiendo a esta posibilidad se excluyan del ámbito de aplicación del presente CÓDIGO TIPO se enumerarán en una lista o



relación que constituirá el Anexo-3 del presente Código y que se mantendrá actualizado con las variaciones que se produzcan.

En consecuencia, el código delimita claramente su ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, así como los especiales deberes de los adheridos de garantizar el cumplimiento de los principios de protección de datos por parte de terceros intervinientes en los tratamientos.

#### IV

En el CÓDIGO TIPO, tal y como exige el artículo 73.2 del RLOPD, se establece una serie de previsiones con carácter mínimo, con suficiente grado de precisión, delimitando los supuestos y actividades sometidas al mismo, así como los tratamientos que podrán llevarse a cabo y los ficheros que serán objeto de creación.

Además, a fin de clarificar el mencionado alcance así como la aplicación de las normas de protección de datos, la parte introductoria del CÓDIGO TIPO introduce un apartado específico (apartado tres), donde desarrolla la relación de ACES con el régimen de protección de datos de carácter personal, analizando la adaptación del CÓDIGO TIPO a los cambios normativos que se han ido produciendo desde la fecha de inscripción del mismo.

En cuanto a las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos, así como la determinación de las cesiones y transferencias internacionales de datos que, en su caso, se prevean, con indicación de las garantías que deban adoptarse (apartados b) y e) del artículo 73.2) del RLOPD se significa que el CODIGO TIPO dedica los puntos séptimo y octavo a analizar los principios de calidad de datos y las obligaciones que debe de cumplir el responsable del fichero.

Respecto del cumplimiento de estos principios el CODIGO TIPO establece que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Asimismo los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, sin perjuicio del régimen especial del deber de conservación de las historias clínicas.

En relación con el derecho a la información en la recogida de los datos, el Código establece lo siguiente:

En el CÓDIGO TIPO, en el artículo 8, dentro de las obligaciones del responsable del fichero se establece que los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco de la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información, de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y de la identidad y dirección del responsable del tratamiento.



Este deber de información se cumplimentará entregando al afectado un Documento de información, el cual deberá devolver firmado un duplicado del mismo al responsable del fichero, que lo archivara como prueba de la información prestada.

En relación con la obligación de recabar el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, el CÓDIGO TIPO que distingue los supuestos en que el tratamiento tiene por objeto meros datos personales, de cuando lo constituye datos personales relativos a la salud, pues estos últimos están sujetos a un régimen especial.

Los responsables de ficheros automatizados y no automatizados que contengan datos personales deberán redactar un Documento de Seguridad para su centro o establecimiento sanitario, conforme a las directrices establecidas en el CÓDIGO TIPO y aplicar las medidas de seguridad de nivel básico, medio o alto según la naturaleza de los datos almacenados.

Los ficheros que contengan datos relativos a la salud de los pacientes deberán satisfacer los requisitos de seguridad correspondientes al nivel alto establecidos en el RLOPD.

El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal, están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo. Este deber de secreto, respecto del personal facultativo, se ve reforzado por lo dispuesto expresamente al respecto en la Ley General de Sanidad. El personal autorizado para acceder a los datos personales objeto de protección, suscribirá un documento denominado "Compromiso Escrito", cuyo modelo se acompaña al CÓDIGO TIPO.

En cuanto a las cesiones de datos, se encuentran detalladas en los apartados 8.5 "Obligaciones de recabar el consentimiento del interesado para la cesión de datos de carácter personal" y contiene un subapartado 8.5.1 donde se regulan las "Excepciones en la cesión de datos personales relativos a la salud". Esta regulación se completa con los apartados sexto y séptimo donde se prevé el "El deber de comunicación de las cesiones de datos" y "El deber de información al cesionario".

En cuanto a las cesiones de datos el CÓDIGO TIPO establece que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado, el cual puede ser revocado en cualquier momento por el mismo.

Se establece la posibilidad de ceder datos de carácter personal sin necesidad de recabar el consentimiento del interesado en los supuestos previstos en el artículo 10 del RLOPD, señalando dos excepciones en la cesión de datos personales relativos a la salud: Urgencias y legislación sanitaria y Comunicaciones a las compañías aseguradoras de salud."

Por último el apartado noveno del punto octavo (8.9) contiene una regulación detallada respecto al tratamiento de los datos por cuenta del responsable del fichero donde se dispone que "Las formalidades en la contratación de los servicios de tratamiento de datos de carácter personal vienen estipuladas en el artículo 12 LOPD, en cuya atención y el artículo 20.2 RLOPD viene ahora a establecer que el responsable del fichero "deberá velar por que el encargado del tratamiento reúna las garantías para el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento".



Los Adheridos al Código que contraten un servicio y sea necesario el tratamiento de los datos personales de sus pacientes deberán de regular por escrito dicho tratamiento mediante la firma de un contrato que debe contener los siguientes extremos, que se adjuntan en el modelo que se acompaña denominado “Modelo de contrato de encargado del tratamiento”, donde se especifican las cláusulas y contenido que debe de tener un contrato de encargado del tratamiento y las consecuencias del incumplimiento de éstas.

A la vista de lo hasta aquí expuesto cabe considerar que el código sometido a informe da cumplimiento a las exigencias contenidas en las letras b) y e) del artículo 73.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, adaptando los principios de protección de datos a las peculiaridades de los tratamientos desarrollados dentro de su ámbito de aplicación.

En el Capítulo Tercero del CÓDIGO TIPO se establecen los procedimientos que faciliten el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo con artículo 73.2) del RLOPD.

El CÓDIGO TIPO incorpora un punto (el noveno) bajo la rúbrica “Derechos y garantías de los afectados” en el que se hace un análisis detallado, primero del modo de ejercitarse los derechos, esto es una serie de reglas generales que trata de clarificar las obligaciones y principios generales en relación con el ejercicio de los derechos, poniendo de manifiesto cuestiones tales como su gratuidad y sencillez, la posibilidad de ejercitarse por parte de un representante del afectado, pese al carácter personalísimo de los mismos o poder ejercitarse el derecho de acceso ante el encargado del tratamiento. Además se acompañan los modelos correspondientes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Asimismo exige a todo responsable de fichero que debe de contestar las solicitudes que le dirijan con independencia de que disponga o no de datos personales del afectado en sus ficheros. Efectúa un análisis detallado del modo de atender los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Destaca por su especialidad, respecto a la cancelación de los datos de salud que el CÓDIGO TIPO establece que en los casos que, siendo procedente la cancelación de los datos, no sea posible su extinción física, tanto por razones técnicas como por causa del procedimiento o soporte utilizado, el responsable del fichero procederá al bloqueo de los datos, con el fin de impedir su ulterior proceso o utilización. Lo mismo se observará cuando la cancelación no proceda por tratarse de datos propios de la historia clínica del afectado protegidos por el deber de conservación de las mismas establecido en la legislación sanitaria como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial según lo dispuesto por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa autonómica aplicable a cada territorio. En el caso de Cataluña la normativa amplía el plazo a veinte años después de la muerte del paciente.

Por tanto, el CÓDIGO TIPO cumple el requisito al que se está haciendo ahora referencia.

En relación con el establecimiento de estándares homogéneos para el cumplimiento por los adheridos al código de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999 (apartado c) del artículo 73.2) y la inclusión de modelos normalizados (artículo 73.3.) del RLOPD, a lo largo de su texto, el CÓDIGO TIPO incorpora algunos modelos referidos a los estándares a los



que ahora ha de hacerse referencia, como sucede en relación con las cláusulas informativas y los contratos de encargado del tratamiento. No obstante, el código establece además diversos modelos normalizados, en los términos exigidos por el artículo 73.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

En particular, el mencionado precepto se refiere a la inclusión de:

a) Cláusulas tipo de consentimiento de los afectados para el tratamiento y cesión de sus datos y de información en caso de que los datos no sean obtenidos del afectado.

En el Anexo III incluye un formulario relativo a una “Cláusula de información por datos no aportados directamente por el paciente”.

b) Modelos para el ejercicio de los derechos.

El Anexo III contiene un formulario para el ejercicio del derecho de acceso, de rectificación, cancelación y oposición, además de un modelo de respuesta al ejercicio de estos derechos.

c) Modelos de cláusulas de encargo del tratamiento

El Anexo III, dispone de un modelo de contrato de encargado del tratamiento, incluyendo el contenido exigido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999.

d) Además, junto con los modelos normalizados a los que se refiere el artículo 73.3 del Reglamento, el CÓDIGO TIPO aporta otros referidos al compromiso escrito del personal autorizado al acceso y tratamiento de los datos de carácter personal de guardar secreto sobre los mismos y un modelo de queja ante el órgano de supervisión.

En consecuencia, el CÓDIGO TIPO da cumplimiento a esta exigencia del Reglamento, incluyendo además modelos no previstos en el mismo como contenido adicional.

En relación con las acciones formativas en materia de protección de datos dirigidas a quienes los tratan, especialmente en cuanto a su relación con los afectados (apartado f) del artículo 73.2) del RLOPD, el punto 5.2 del código Tipo, bajo la rúbrica de la “Eficacia” se refiere a las actividades formativas concretando que éstas serán “cursos en materia de protección de datos, de duración de varias jornadas que permiten al personal asistente obtener conocimientos de la normativa de protección de datos en profundidad que van más allá, de una mera introducción. En estos cursos se estudian casos prácticos de aplicación a los centros sanitarios así como el análisis de sentencias de la Agencia Española de Protección de Datos relacionadas con centros sanitarios.

En caso de la existencia de un tema particular de interés por parte del personal de centros sanitarios adheridos se organizará una sesión formativa específica para abordar el tema, el personal docente que impartirá la formación deberá acreditar experiencia y formación en materia de protección de datos mínima de tres años y relacionada con el ámbito sanitario.

Si bien dichas previsiones no implican un excesivo detalle en la determinación de las acciones formativas que serán desarrolladas, puede considerarse que las mismas resultan suficientes a los efectos exigidos por el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999. Señalar a los solos efectos informativos que las Sentencias analizar no son de la Agencia



Española de Protección de Datos, sino de la Audiencia Nacional, basadas en las Resoluciones de la Agencia.

En cuanto a las Garantías de cumplimiento del Código el artículo 75.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los códigos tipo deberán incluir procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adheridos, y establecer un régimen sancionador adecuado, eficaz y disuasorio”. Estas medidas se concretan en el necesario cumplimiento por el procedimiento establecido en el código tipo de las garantías previstas en el apartado 2 del citado artículo 75, debiendo analizarse si las mismas concurren en el supuesto analizado:

a) Independencia e imparcialidad del órgano responsable de la supervisión.

El punto Décimo del CÓDIGO TIPO, vienen a regulara las garantías del cumplimiento del mismo y crea un Órgano de supervisión independiente para difundir, promover , asesorar en la interpretación del CÓDIGO TIPO y garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adheridos.

El Órgano de Supervisión del CÓDIGO TIPO está compuesto por tres miembros de los cuales uno será un profesional con conocimientos técnicos de informática o telecomunicaciones. Los otros dos miembros serán nombrados y elegidos por la Junta Directiva.

Sus funciones se encuentran muy detalladas, incluyendo, la de velar por la buena conducta de los Adheridos al Código, colaborar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el CÓDIGO TIPO emitiendo como resultado un informe que servirá de guía de los aspectos de incumpliendo y a mejorar de los Adheridos al Código, así como estudiar y resolver gratuitamente y con celeridad las reclamaciones presentadas ante el Órgano de Supervisión por presuntos incumplimientos del CÓDIGO TIPO, exigiendo sencillez, accesibilidad, celeridad y gratuidad para la presentación de quejas y reclamaciones por eventuales incumplimientos del código tipo, además de imponer las sanciones establecidas en el mismo, así como analizar, estudiar y resolver las solicitudes de adhesión al código.

Dentro de estas funciones se concreta la de representar al CÓDIGO TIPO ante la Agencia de Protección de Datos, manteniéndola informada, en todo momento, de la marcha de su aplicación, cumpliendo las obligaciones que impone el vigente RD 1720/2007 ante la citada Agencia y fomentar la difusión de la normativa en materia de protección de datos y el CÓDIGO TIPO, entre los establecimientos sanitarios de Cataluña. Para ello podrá realizar aquellas acciones que considere más adecuadas.

c) Principio de contradicción.

Como se ha indicado, en las funciones del organismo de supervisión para la resolución de las reclamaciones se debe de cumplir con el principio de contradicción ante cualquier reclamación que se presente ante este organismo. Se dará audiencia y escuchara ambas partes concediendo la posibilidad de actuar a la entidad que recae la reclamación.

Además el apartad o 10.1 donde se regula el “Procedimiento de reclamaciones ante el Órgano de Supervisión” concreta que “Las reaclamaciones irán dirigidas en primer lugar al centro sanitario que presuntamente haya lesionado los derechos de protección de datos del paciente. La reclamación siempre se realizará por escrito en el plazo de quince días naturales



posterior a la actuación médica del centro y éste deberá responder en los treinta días siguientes de la notificación de la reclamación.” Por lo que el principio de contradicción parece sobradamente cumplido.

#### d) Régimen sancionador

El CÓDIGO TIPO regula en el apartado 10.2 bajo al rúbrica de “responsabilidades” aclarando en todo caso que “Los centros adheridos al Código, estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Código Tipo, con independencia de las sanciones que puedan establecerse en virtud de lo establecido en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.”.

Se establecen tres grados de infracción, leve, grave y muy grave. Respecto de las primeras, se señala que son “Utilizar el Sello Distintivo sin haber recibido la confirmación de adhesión remitida por el Órgano de Control del Código Tipo, no informar al afectado o a su representante legal los puntos determinados en el Código Tipo para cumplir con el derecho de información del art.5 de LOPD, no realizar el contrato de encargado de tratamiento con terceros que tengan acceso a datos en virtud de la prestación de un servicio, conforme a lo dispuesto en el presente Código y cualquier otra infracción que suponga un incumplimiento de las medidas establecidas en el Código Tipo, y no constituya infracción grave o muy grave.”

En cuanto a las infracciones graves, “Proceder al tratamiento de los datos de carácter personal de los pacientes o usuarios de los servicios de salud incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en el Código Tipo, no haber facilitado el Compromiso de Confidencialidad o no disponer del mismo, firmado por las personas que trabajan en el centro sanitario, tratar los datos de carácter personal con finalidades incompatibles (tales como fines comerciales, de promoción, etc.) a aquéllas para las que fueron recabados y el impedimento o la obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición o la negativa a proporcionar la información solicitada.”

Por último, en relación con las infracciones muy graves son, “La cesión o comunicación de los datos de carácter personal de los pacientes o usuarios de los servicios de salud fuera de los casos en los que estén permitidas, el incumplimiento de los principios de protección de datos regulados en el presente Código Tipo y la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.”

Por último, las sanciones serán según los supuestos de amonestación verbal, por escrito, suspensión temporal como adherido hasta la verificación de la subsanación de la infracción o suspensión definitiva como centro adherido al CÓDIGO TIPO.

#### e) Notificación al afectado.

En el apartado regulador del procedimiento de reclamaciones ante el órgano de supervisión, se contiene una previsión específica en la que se indica que la resolución adoptada en caso de controversia será notificada al afectado, por lo que se entiende cumplida dicha previsión.

A la vista de todo ello, cabe concluir que el CÓDIGO TIPO cumple los requisitos previstos en el artículo 75 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.



## V

El artículo 74 del Reglamento de desarrollo prevé la posible inclusión en el código de otros compromisos en materia de protección de datos que exceden de los exigidos con carácter mínimo. Con la inclusión de dichos compromisos se deberá pretender el logro de un grado de cumplimiento más riguroso del establecido con carácter general, concretando el apartado 2 del citado precepto algunos de estos posibles compromisos adicionales.

El punto sexto del CÓDIGO TIPO, hace referencia a la existencia de un sello de calidad que identifica a los adheridos al código, concretamente establece que “ACES desarrollará un símbolo, marca o logotipo, que exprese la existencia del presente Código Tipo de protección de datos de carácter personal en la Agrupación y su aplicación y vigencia en los centros asociados.”

## VI

En cuanto a las Obligaciones posteriores a la inscripción previstas en el artículo 78 del RLOPD, se significa que el CÓDIGO TIPO incluye las citadas previsiones en el apartado 10, donde se regulan las funciones del organismo de supervisión.

ACES, como promotora del CÓDIGO TIPO, mantendrá accesible al público la información actualizada el contenido del CÓDIGO TIPO, los procedimientos de adhesión y de garantía de su cumplimiento y la relación de adheridos.

## VII

El artículo 39.2.d) de la LOPD dispone que *“serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos, los códigos tipo a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley”*.

El art. 150 del RLOPD establece que el Director de la Agencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción del código tipo en el Registro General de Protección de Datos.

Por otra parte, el art. 150.2 del RLOPD dispone que se dará traslado de la resolución al Registro General de Protección de Datos, a fin de proceder a su inscripción.

El art. 77.1 del RLOPD señala que *“para que los códigos tipo puedan ser considerados como tales a los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y el presente Reglamento, deberán ser depositados e inscritos en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos”*.

En el presente caso, ACES ha procedido a la presentación de la modificación del “CÓDIGO TIPO DE LA ASOCIACIÓN CATALANA DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS”.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Proceder a la inscripción en el Registro General de Protección de Datos de la modificación del “CÓDIGO TIPO DE LA ASOCIACIÓN CATALANA DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS” con código de inscripción CT/0002/2001, promovido por ACES.



**SEGUNDO.-** Dar traslado de la presente resolución al Registro General de Protección de Datos.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a ACES.

Se advierte expresamente de que:

- La adecuación a las previsiones de este código tipo no exime del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y de su Reglamento de desarrollo, así como del resto de legislación que le sea de aplicación.
- Se deberá dar cumplimiento a las obligaciones posteriores a la inscripción del código tipo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del RLOPD, en los términos en que se expresa el propio código tipo.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 3 de noviembre de 2009  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte